

*****1.

VS.
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 194/2015 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a quince de mayo de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, por la entonces Tercera Sala [actualmente Juzgado Tercero]¹ del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el seis de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, por la entonces Tercera Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, y en cumplimiento con el acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO.- Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California

6. **TERCERO.-Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución emitida por el Síndico Procurador el dieciocho de agosto de dos mil quince, por la cual impuso al actor la **sanción** administrativa de **destitución** del cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Tijuana, así como la sanción de **inhabilitación** para obtener y ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de un año.

8. La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a las autoridades demandadas a emitir una nueva resolución dejando sin efectos la declarada nula, en la que determine que no se acreditó la responsabilidad administrativa de la parte actora; deje insubsistente las sanciones impuestas, y lo restituya en el goce de los derechos que no ejerció a partir de que fue suspendido en el cargo; gire los oficios correspondientes a fin de que informe el sentido de la sentencia, y haga las anotaciones en el registro de servidores públicos sancionados de la Sindicatura Municipal.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios, que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 de rubro **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA**

RESOLUCIÓN.” aprobada por el Pleno de este Tribunal el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, consultable en el portal oficial electrónico del Tribunal

12. **QUINTO.- Análisis.-** En su recurso, la autoridad plantea los argumentos de agravio que a enseguida se precisan.
13. Afirma, que la Sala hizo valer de oficio la causal de nulidad que prevé el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, sin señalar cual es la hipótesis normativa que contempla y porqué la consideró aplicable, lo que viola el artículo 16 Constitucional.
14. Dice, que el resolutor de origen se limitó a indicar que se violaron las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, sin precisar las disposiciones de dicho ordenamiento al que se refiere.
15. Que contrario a lo que estableció la Sala, se pronunció respecto de los argumentos de defensa planteados por el presunto responsable, y de las pruebas de descargo ofrecidas.
16. En el segundo motivo de disenso, manifiesta que se viola el artículo 109, fracción III, Constitucional, y 95 de la Constitución Política del Estado, al considerar que los fundamentos y motivos contenidos en la resolución impugnada en la primera instancia son insuficientes para sancionar al actor, afectando el interés colectivo de la sociedad consistente en contar con servidores públicos que cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.
17. Estima, que fue plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la parte actora en su carácter de Director de Bienes Patrimoniales del XXI Ayuntamiento de Ensenada, que generan convicción al respecto, las testimoniales de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], aunadas al acta administrativa de once de marzo de dos mil quince, elaborada por el [REDACTED].
18. En el tercer agravio sostiene, que la Sala no ponderó correctamente los argumentos vertidos en la resolución impugnada; que la demandada consideró como indicio las testimoniales desahogadas en la fase de investigación, correlacionándolas con diversos medios probatorios, sin otorgar valor probatorio pleno individualmente a cada testimonio, ya que lo hizo en forma conjunta con todos y cada uno de los medios de convicción.
19. Que la Sala no advirtió que el actor fue notificado de la fecha en que se llevaría a cabo el desahogo de la testimonial a cargo de [REDACTED], sin que haya acudido al mismo.
20. En el cuarto Motivo de disenso, expone que contrario a lo establecido en la sentencia que se revisa, la autoridad no antepuso una parcialidad

de los testigos, por el hecho de ser empleados de la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales, que sus declaraciones fueron objetivamente valoradas.

21. Considera desacertada la determinación en el sentido de que no se dio cuenta en forma precisa, de lo declarado por *****], ya que esta fue ponderada en su integridad, sin que de la misma se haya advertido circunstancia que contribuyera a desvirtuar las faltas imputadas y acreditadas.
22. En el quinto motivo de disenso manifiesta, que contrario a lo que determinó la Sala, no vulneró los artículos 212, 213, 221, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, toda vez que la totalidad de las pruebas rendidas en el procedimiento administrativo fueron correctamente valoradas por la demandada, exponiendo exhaustivamente los razonamientos lógico jurídicos considerados para tener por acreditada la responsabilidad del actor.
23. Afirma que cuenta con facultades de plena jurisdicción en materia sancionadora, las cuales la Sala pretende absorber al referir que a su juicio las pruebas desahogadas en el procedimiento administrativo son insuficientes para acreditar la responsabilidad administrativa de la parte actora, y que en éste se desahogaron al menos tres testimoniales con el alcance probatorio suficiente para desvirtuar la responsabilidad, lo que afirma la inconforme, es desacertado.
24. **Los agravios antes reseñados son en parte infundados y parcialmente inoperantes.**
25. Contario a lo que sostiene la inconforme, la Sala si expuso los motivos por los que estimó actualizada la causal de nulidad que establece el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como la hipótesis normativa que aplicó y los preceptos que consideró vulnerados al establecer.
26. *En ese tenor, A juicio de esta Sala, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, dado que la demandada le otorgó un alcance probatorio incorrecto a los medios de convicción que obran en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa (argumento toral del demandante). Aunado a lo anterior, no está por demás hacer notar **que la autoridad en ningún momento otorgó valor probatorio a los medios de prueba que enlistó su resolución conforme a la normatividad aplicable**; circunstancia que no viene sino a confirmar la ilegalidad de ese acto administrativo.*
27. *Así, la autoridad se equivocó al otorgar un alcance probatorio a las pruebas que se pusieron a su consideración en el procedimiento de responsabilidad administrativa, violentando con ello los numerales 211, 213 y 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California; lo que a su vez perfecciona la causal de nulidad prevista en*

el artículo 83 fracción cuarta de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California."

28. De lo anterior se observa, que la Sala atendiendo al argumento de la parte actora, en el sentido de que la autoridad otorgo valor probatorio incorrecto a los medios de convicción que obran en el procedimiento de responsabilidad administrativa; estimó actualizada la causal de nulidad regulada en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la demandada no valoró las pruebas conforme a la normatividad aplicable, indicando que con ello se vulneraron las disposiciones contenidas en los artículos 211, 213 y 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

29. Por tanto, al establecer el primero de los citados numerales que **es causa de nulidad** de los actos y resoluciones administrativas, **la violación a las disposiciones aplicadas** o no haberse aplicado las debidas, se advierte que en la sentencia que se revisa, conforme a la fracción IV de este precepto, la Sala precisó que se actualiza dicha causal, al haberse violado los artículos 211, 213 y 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de lo que se observa con claridad que aplicó la porción normativa que establece como causa de nulidad de los actos o resoluciones impugnados, la violación a las disposiciones aplicadas.

30. En la resolución impugnada se establece que el actor, en su carácter de Director de Bienes Patrimoniales del Ayuntamiento de Ensenada, incumplió con las obligaciones previstas en las fracciones I y IV, del artículo 46, de la Ley de Responsabilidades, así como en inobservancia a la prohibición regulada en el artículo 47, fracción IV, de la Ley en comento, *"...toda vez que utilizó las facultades que tiene como Director de Bienes Patrimoniales, para fines distintos a los establecidos en el artículo 69, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California ; así como realizando una comisión que la ley le prohíbe, en particular, realizando el desalojo de la señora *****1, siendo que el puesto de la afectada se encontraba en propiedad privada, según se desprende de autos del presente procedimiento..."*

31. Los referidos preceptos establecen:

ARTÍCULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

...

IV. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos; ..."

"ARTÍCULO 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:
...

IV. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

32. **Los argumentos planteados en los agravios segundo Tercero y cuarto, son inoperantes por insuficientes.** Lo anterior, en razón de que la autoridad recurrente no combate los razonamientos expuestos por la A quo en la sentencia, que sirvieron de sustento para declarar la nulidad de la resolución impugnada.
33. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 3/2020 emitida por el Pleno de este Tribunal, aprobada en sesión de Pleno de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos, que a la letra dice:

JURISPRUDENCIA 3/2020 AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] **pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes**, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso. Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez . Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali .- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez. Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. -Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez . La suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 25 de la ley que rige al tribunal, certifica que la tesis anterior fue aprobada en sesión de Pleno de fecha dos de diciembre de dos

mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

34. La Sala resolvió que la autoridad demandada no acreditó con prueba idónea y suficiente que la parte actora haya incurrido en la responsabilidad administrativa que se le atribuye, argumentando lo siguiente:

“En la fase de investigación no es necesario Perfeccionar las testimoniales o declaraciones porque para sentar las bases sobre las cuales habrá de substanciarse en procedimiento de responsabilidad administrativa, basta acreditar una responsabilidad presuntiva, la cual puede sostenerse incluso de manera indiciaria...; Sin embargo, durante la etapa de instrucción ya una vez iniciado el procedimiento, la situación varía; en esta etapa, la autoridad no solo debe acreditar la presunta responsabilidad, sino que tiene la obligación constitucional de demostrarla indubitadamente; de manera que para ello es necesario que se haga llegar de elementos de convicción perfectos en cuanto a su alcance y valor probatorio.

...

Por tanto, si tomamos como base lo anterior habría que concluir, por lo menos preliminarmente, que las declaraciones tanto de Fernando Caro como de José Santana Velarde no son útiles para determinar la responsabilidad administrativa del demandante; toda vez que esas declaraciones, como se ha esbozado, tienen el valor de un mero indicio.

Por otro lado, es necesario precisar que la autoridad erró al desestimar las testimoniales ofrecidas por el demandante en la fase de instrucción. Sus errores son de diversa índole, por lo cual será notar por separado.

*La autoridad otorgó un valor probatorio disminuido a la deposición de *****]...*

*El error de la autoridad en este caso estriba en no dar cuenta de manera precisa de lo declarado por el testigo; y esa imprecisión generó una convicción equivocada sobre ese medio de prueba. *****] no declaró que *****] estuvo ausente durante el procedimiento de reubicación ; lo que declaró fue que, estando presente, no lo vio participar dentro de dicho procedimiento.*

...

*En cuanto a las declaraciones de *****] y *****], la autoridad consideró no otorgarles ningún alcance probatorio debido a dos circunstancias a saber a) no son congruentes entre sí, b), ambos testigos son empleados de la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales y por consecuencia subordinados de *****], de manera que existe la posibilidad de que en sus deposiciones hubiera existido cierta parcialidad.*

...

La autoridad se equivocó debido a que antes de presumir cierta parcialidad de los testigos debió valorar objetivamente sus deposiciones. Para ello, le era imperativo analizar, por ejemplo: si sus relatos fueron coherentes, si se contextualizaron.

Es claro que la relación laboral por sí sola es insuficiente para demostrar cierta propensión de los testigos a la causa del ahora demandante. Esto se debe a que incluso el interés de los testigos puede ser opuesto sin que ello pueda probarse; es decir, es igualmente posible que los declarantes en lugar de favorecer al demandante deseen perjudicarlos producto de su misma relación laboral; sin embargo, ni una ni otra situación puede ser fácilmente probada Por ese motivo nuestro sistema jurídico no existe un sistema de tachas que tenga como origen la relación laboral y en caso de haberlo, la autoridad no lo precisó así en su resolución.

*Ahora, en cuanto al argumento de la autoridad de que los testigos no fueran coherentes, esta sala no comparte esta apreciación. Lo anterior es así, debido a que tanto marcó *****] como *****], fueron coincidentes en señalar*

que esa misma endosa reales no participó en la diligencia de reubicación y que quien sí lo hizo fue el inspector de Comercio.

Recapitulándolo expuesto hasta aquí. Es posible concluir el único medio de convicción a partir del cual la autoridad podía haber sustentado el sentido de su resolución es el acta levantada por *****[A esa acta no se le otorgó valor probatorio en términos de la normatividad aplicable.] Toda vez que el resto del caudal probatorio no tiene ese alcance.

Como ya se explicó, las declaraciones que tuvieron lugar en la fase administrativa constituyen meros indicios. De tal suerte que el acta referida en el párrafo anterior y esos indicios son a juicio de esta sala insuficientes para acreditar la responsabilidad administrativa del demandante; máxime que durante el procedimiento se desahogaron al menos tres testimoniales con el alcance probatorio suficiente para desvirtuar esa responsabilidad.

35. **Como se anticipó, los agravios segundo al cuarto, formulados por la autoridad recurrente son inoperantes**, toda vez que en estos, se limita a señalar que las declaraciones testimoniales de *****], *****], *****], aunadas al acta administrativa de once de marzo de dos mil quince, elaborada por *****], acreditan la responsabilidad administrativa imputada al actor.
36. Que la Sala no ponderó correctamente los argumentos vertidos en la resolución impugnada, y no advirtió que el actor fue notificado de la fecha en que se desahogaría el testimonio de *****]; que la demandada no otorgó valor individual a cada testimonio.
37. Que no antepuso una parcialidad de los testigos de descargo por el hecho de ser empleados de la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales.
38. Que la Totalidad de las pruebas rendidas en el procedimiento administrativo fueron correctamente valoradas por la demandada.
39. Sin embargo no controvierte los razonamientos contenidos en la sentencia antes transcritos, que sustentan las determinaciones del resolutor de origen en el sentido de que las referidas testimoniales, al constituir indicios, no tienen el valor probatorio que la demandada les otorgó en la resolución impugnada, por lo que son insuficientes para acreditar la responsabilidad administrativa que se atribuye a la parte actora, máxime que durante el procedimiento se desahogaron al menos tres testimoniales con el alcance probatorio suficiente para desvirtuar dicha responsabilidad; y que no se otorgó valor probatorio al acta levantada por Fernando Caro, en términos de la legislación aplicable.
40. Tomando en cuenta lo anteriormente señalado resultan, en parte infundados y parcialmente inoperantes los argumentos de agravio vertidos por la recurrente ya que el argumento en el que se sustentó la nulidad decretada, no fue controvertido por la autoridad recurrente, por lo que sigue imperando en el presente fallo.
41. Conforme lo expuesto y fundado, ante lo infundado e inoperante de los argumentos de agravio se procede confirmar la sentencia dictada



por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal el diez de noviembre de dos mil dieciséis.

42. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declaran en parte infundados y parcialmente inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada en el recurso de revisión.

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia emitida por la por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y Alberto Loaiza Martínez siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/MLLM

“ELIMINADO: Nombre, 24 párrafo(s) con 24 renglones, en fojas 1,3,4,5,6,7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 194/2015 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.